

QUILLA-24-110576

Barranquilla, junio 21 de 2024

Señora

**LUZ ELENA SUAREZ CAHUANA**

Correo electrónico: [luzelenacahuana4@gmail.com](mailto:luzelenacahuana4@gmail.com)

Calle 64 B # 9L-10 Barrio El Bosque

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 028 del 21 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 028 del 21 de junio del 2024, mediante Código QUILLA-24-086711 con nota de recibido 21 de mayo de 2024 procedente de la Inspección 4 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente N° 001-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante Sra. Luz Elena Suarez Cahuana.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 028 del 21 de junio del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 1**

**“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Código QUILLA-24-086711 con nota de recibido 21 de mayo de 2024 procedente de la Inspección 4 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente N° 001-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante Sra. Luz Elena Suarez Cahuana.

**QUERELLA:**

Se trata de querella promovida por la señora **Luz Elena Suarez Cahuana** en contra de la señora **María González Polo** (Visible a folios 1 al 5 del expediente).

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

Reclama la querellante, se ordene a los querellados:

La querellante solicita a la entidad “que se apersona de la anomalía que está ocurriendo con su predio” ..., manifiesta que la querellada se está apoderando de una parte de su terreno.

Así mismo, a folios 15 al 17; 30 al 31, encontramos el material probatorio recaudado.

Seguidamente, a folio 6 del expediente hallamos, auto avoca que programó Audiencia Publica en el despacho de la inspección para el día 8 de febrero de 2024.

**LA AUDIENCIA:**

Efectivamente en la fecha ordenada se instaló la Audiencia Pública que consta en Acta a folios 13 al 14 del expediente, donde consta la asistencia que la querellante y la querellada; a quienes se les informó el motivo de la diligencia quienes manifestaron respectivamente en principio:

**La querellante** se ratificó de su queja y expresó “lo único que quiero es aclarar las cosas porque somos vecinos, lo que querido es que hagan una aclaración tengo las medidas de mi papa y de Agustín Codazzi...”

**La querellada** a su vez manifestó “yo no había nacido, no sé qué arreglo hizo mi mamá con el papá de la señora, mi mama siempre decía que había un espacio de la cerca que le pertenece a la casa... el problema radica cada vez que se va a cercar porque ellos dicen que nosotros no vamos por ahí...”

Acto seguido se invita a las partes a conciliar. Y se suspende la diligencia para realizar inspección ocular en compañía de un arquitecto para el día 20 de marzo de 2024. La cual no pudo realizarse por la ausencia del arquitecto solicitado quien se excusó; debiendo reprogramarse para el 23 de abril de 2024. (visible a folio 22 del expediente).

43





## RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 2

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A folio 29 hallamos acta de continuación de audiencia pública ordenada, con el acompañamiento del arquitecto Omar Ardila Amaya, de la Secretaria de Planeación Distrital y la presencia de los sujetos procesales.

Llegados al lugar de los hechos querellados, ubicado en la Calle 60B 9L 10, se le solicita al arquitecto de planeación distrital, “identifique el bien inmueble por sus características y nomenclaturas, identifique como están separados estos predios y en que material está construido y si se evidencia que la división de los dos predios fue corrida recientemente”.

Así mismo se hizo registro fotográfico que hace parte de la diligencia y se le pregunta al arquitecto el tiempo en que rendirá el informe, manifestando que lo hará en el despacho de la inspección; por lo que se suspende la audiencia para reanudarla el 15 de mayo de 2024 y se ordena solicitar acompañamiento de un delegado de la personería distrital.

A folios 30 al 31 se observa informe técnico con su respectivo registro fotográfico firmado como constancia por el arquitecto Omar Ardila Amaya y el inspector cuarto de policía urbana.

En dicho informe se destaca el acápite denominado recomendaciones en el que señala: realizar una conciliación por las partes involucradas; solicitar a la oficina de alto riesgo sic se indique el grado de vulnerabilidad en que se encuentran los predios en mención; solicitar a la oficina de catastro distrital si los predios cuentan con licencia de construcción y rectificación de medidas y linderos para que las partes puedan ubicar la línea medianera; se recomienda que se defina la evacuación de las aguas con énfasis en el canal de la caja de aire; se recomienda pañete e impermeabilización de las paredes cullatas de las dos casa; a la canal de evacuación una vez definida construirle una placa en concreto para que el agua no se resuma en la tierra y no genere humedad; en las cubiertas construir una canal compartida para que contenga las aguas y la conduzca hacia la salida.

A folios 33 al 37 del expediente encontramos el acta de mayo 15 de 2024 en la que se deja constancia de la presencia de los sujetos procesales a quienes se le dio traslado del material probatorio incluido el informe técnico y nuevamente se les invita a llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, manifiestan no tener animo conciliatorio por lo que “el despacho procede a establecer que se ha agotado todas las etapas procesales y habiéndose evacuado las pruebas y garantizado los derechos de defensa y contradicción a las partes; por no ver irregularidad que invalide la actuación procede a decidir lo que en derecho corresponda”.

Y luego de hacer un recorrido por el devenir procesal, las pruebas existentes y los fundamentos normativos de la Ley 1801 de 2016; previo análisis y valoración de las pruebas consideró: “se evidencia en los descargos que la diferencia de las medidas y linderos no es un problema reciente, se puede determinar que llevan muchos años sin precisar las medidas y linderos; en el lugar no se encuentra evidencia ni indicios de que se haya corrido la cerca debido a que la misma se encuentra con latas de zinc clavadas con palos y puntillas... es claro para este despacho que existe una diferencia entre las partes que deben realizar una rectificación de medidas y linderos para que puedan llegar a una conciliación, igualmente se informa que este despacho no tiene la competencia debido a que este proceso es exclusivo de un Juez de la República” y resolvió:

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 36 al 37 del expediente, encontramos la decisión de no amparar la pretensión invocada por la querellante, invita a las partes a mantener un compromiso de paz y buen comportamiento; abstenerse de ofensas, maltratos, etc. Que en caso de incumplimiento podrán presentar las denuncias





## RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 3

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

respectivas ante la autoridad competente; se les deja en libertad para acudir a la justicia ordinaria para que decida los derechos en controversia y as indemnizaciones a que haya lugar...

#### RECURSOS:

A folio 37 del expediente y previa información sobre los recursos procedentes contra la decisión adoptada por el despacho, se registra la manifestación de interponerlos por parte de la querellante; por su lado la querellada manifestó “yo quería conciliar, pero ya es problema de ella, conforme con la decisión.

El despacho considera que se debe mantener la decisión... niega el recurso de reposición y concede el de apelación”.

#### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho.

No obstante, disentimos de la decisión del A Quo, de tramitar una querrela cuyo objetivo independientemente de la eventual caducidad, que desde el acta que contiene la audiencia pública de inicio, permite establecer que el descenso sobre medidas y linderos deviene de años atrás, por lo que conforme al mandato del legislador en lo policivo a través del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en su parágrafo (que cito a continuación); por haber caducado la acción policiva al tratarse de un asunto que sobrepasa por muchos años el termino establecido para que proceda la intervención de la autoridad de policía:

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

*Y frente a esto, no hay forma de entrar a probar medidas y linderos porque no compete dirimir este tipo de extremos jurídicos en sede policiva:*

#### DE LA CAUDUCIDAD DE LA ACCIÓN:

*La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.*

#### **CADUCIDAD-Alcance**

*La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

*sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.* (Sentencia C-574/98).

*Por otra parte, como quiera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

De acuerdo con lo anterior, sin pretender remover la causa litigiosa, en atención a la caducidad de la acción policiva, destacada en líneas precedentes, es preciso dejar sentado que este recurso debe ser declarado desierto toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 4. Recursos:

... “Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

*Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante. (Art. 328 C.G.P.).*

De suerte que resulta que lo que procede respecto del recurso sub examine, es la declaración de desierto.

Sin embargo, estimamos pertinente, en este ejercicio mencionar que en el decurso procesal deviene la falta de competencia de los Inspectores de Policía, para dirimir asuntos relacionados con límites entre predios, o lo que es lo mismo deslinde y amojonamiento; que como finalmente reconoció el A Quo está en cabeza de los jueces de la república.

*No obstante, prosiguió con el proceso, y orientó la práctica de pruebas declaradas de oficio: Al servidor arquitecto de planeación distrital y a Gerencia de Gestión Catastral, inclusive, para establecer dichos aspectos.*





## RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 5

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Lo anterior, a juicio de este fallador, es abiertamente irrelevante e impertinente ya que, al no ser competencia de la autoridad de Policía, no medió justificación legal alguna, para proseguir con el trámite policivo.

#### DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

##### A) Pretensiones de la Querella.

Concluyéndose sin dubitación alguna, que las *pretensiones de la querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.*

Corolario de lo anterior, es necesario reiterar el A Quo, que ha de ser particularmente cuidadoso al conocer de estas querellas, por cuanto no deberá transitar como lo hizo, en el ámbito de competencia de los Jueces de La República, al hacer una gestión probatoria encaminada a determinar medidas y linderos, porque no le correspondía; porque en sede policiva le está vedado, por sus precisas competencias en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y en aplicación del Título VII de la protección de bienes inmuebles, Capítulo I De la Posesión, La Tenencia y las Servidumbres, Artículos, 76, 77 y siguientes ibidem.

También nos corresponde señalar que de igual manera, se trató de una solicitud cuyas pretensiones no podían prosperar las *pretensiones* invocadas, porque además de ser demandas propias de discusión en sede judicial; su aplicación en materia policiva es incompatible con lo dispuesto en el artículo 223 literal c) Pruebas, ya que nos basta con revisar la querella, el material probatorio documental y evaluarlos en conjunto con la prueba del informe técnico (recomendaciones), en el contexto procesal que le movió a proponer dichas pretensiones, para verificar que por estar en presencia de hechos notorios, no era menester llevar la actuación a tales extremos, de hecho inocuos porque es una prueba nula de pleno derecho al ser recogida dentro de un proceso regido por una norma especial (Ley 1801 de 2016) y ante un funcionario sin competencia funcional para establecer dichos extremos jurídicos.

Para el efecto, acude el despacho a las reglas de la sana crítica, bajo el entendido del resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

*Así pues, sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.* Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal

Igualmente: nos remitiremos a los términos en que se eleva el recurso contra la decisión sub examine.

##### B) Caducidad de la acción Policiva.

Para este fallador basta confrontar las pretensiones de la querella policiva, que nos pone en el contexto de hechos que se remontan a un conflicto por medidas y linderos de vieja data, que por esto y por su naturaleza misma, escapan a la competencia de la Autoridad Administrativa de Policía.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

**Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.**

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho”.*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre; encontrándose acreditado de acuerdo con lo expuesto arriba, que, de conformidad a la pretensión de la querrela, la parte del terreno reclamada por la querellante *no lo posee materialmente, sin perjuicio de las razones por las que sucedió y el causante de aquellas.*

Haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y nos lleva a la misma conclusión:

*No estamos frente a un asunto de competencia de la autoridad administrativa de Policía y en todo caso, las circunstancias objeto de la querrela policiva evidentemente se remontan a un marco de tiempo por virtud del cual se colige, ha operado la caducidad de la acción policiva, insito.*

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que el A Quo finalmente adoptó la decisión que legalmente correspondía, al resolver, como en efecto lo hizo:

...Se les deja en libertad para acudir a la justicia ordinaria para que decida los derechos en controversia y las indemnizaciones a que haya lugar...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 028 DEL 21 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión del Inspector 4 de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar desierto el recurso de apelación promovido por la señora LUZ ELENA SUAREZ CAHUANA, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en líneas precedentes y **dejar a las partes, en libertad** para acudir ante la justicia civil ordinaria, en demanda de los derechos que se disputan y de las indemnizaciones a que haya lugar, en el evento de que persistan sus pretensiones; donde se resolverá de manera definitiva sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, dentro de un proceso de *deslinde y amojonamiento*.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir las partes que, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintiún (21) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

  
**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno**  
**Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: abolaño

